

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 55/2019

ACTOR: ***.**

**DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DOCE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
55/2019, promovido por *******,** en contra de la **DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.- - - - -**
- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de junio de dos mil diecinueve,
en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *******,** demandó la nulidad
lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control
01MO14ER190478 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido
por la Directora de Ingresos y Recaudación de La Subsecretaría de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - -
- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado
a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran
su contestación, con el apercibimiento, que de no hacerlo dentro del plazo
concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de
no referirse a todos los hechos, se les tendrían como ciertos; se desechó la
demanda por lo que respecta al Secretario de Finanzas del Estado de
Oaxaca, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el
acto impugnado, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor;
menos la de informes que ofreció.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

TERCERO. Por auto de quince de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al actor interponiendo recurso de revisión en contra del auto anterior.- - - - -

CUARTO. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra; se tuvieron por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se requirió a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda, con apercibimiento que de no hacerlo se le tendría precluido su derecho.- - - - -

QUINTO. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de titular de la Sala, concediéndoseles tres días hábiles para que manifestaran si conocen algún impedimento para que conozca del asunto, con apercibimiento que de hacer caso omiso se continuaría con el juicio; se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se ordenó notificar y correr traslado a la demandada con copia de la ampliación para que produjera su contestación correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se le tendría contestando en sentido afirmativo.- - - - -

SEXTO. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación a la demandada; por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora.- - - - -

SÉPTIMO. Por auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, que fue habilitada la Licenciada Amparo Arias Rivas, para conocer y resolver los asuntos substanciados en la Sala; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

OCTAVO El tres de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que se declaró por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que en el presente caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio.- - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, pues con ello no se infringe disposición alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga dicha obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Se sustenta lo anterior con el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”
² “**ARTÍCULO 161.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. El actor *********, demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control 01MO14ER190478 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -
- - - - -

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“ARTÍCULO 149.- *El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”*

“ARTÍCULO 206.- *La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”*

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por el actor; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que la resolución contenida en el oficio con número de control 01MO14ER190478 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, es ilegal y viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, al no encontrarse debidamente fundado y motivado; al no

señalar porque se encuentra en el supuesto de sujeto obligado respecto del impuesto que se le imputa.- - - - -

La autoridad demandada al respecto únicamente se concretó a expresar que los conceptos de impugnación son inoperantes, porque el, acto impugnado contiene todos los requisitos que la Ley exige en un acto de molestia.- - - - -

Del análisis acto impugnado consistente en la Multa por Infracción Relaciona con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO14ER190478 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en la parte que interesa señala: - - - - -

“ ...

Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 53, 55 fracción, I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobados y publicados por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.

Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Fiscal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2018, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

...

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Considerando que con fecha 9 de enero de 2018, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de contribuyente a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el (los) periodo(s) citado(s). Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, lo cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de Unidad de Medidas y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual equivale a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019 y vigente a partir del 1 de febrero de 2019, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

...

De la anterior transcripción, se advierte que es acertada la alegación realizada por el actor, pues en ninguna parte del contenido del oficio de numero de control 01MO14ER190478, se señaló cuáles son los motivos y fundamentos para considerar a *********, como sujeto obligado al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, ya que sus razones fueron de que se realizó una revisión minuciosa en el Registro Fiscal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaría, la cual contiene registros contables en materia de declaraciones y pagos y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y que se identificó a dicha empresa, como sujeto obligado en materia de impuesto de referencia, y que por tanto, ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, al haber transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas, y que a la fecha esa Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones por los periodos citados, actualizándose su conducta en la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedora a la sanción establecida en el mismo artículo, y determina imponer

el monto mínimo el cual equivale a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización. - - - - -

Ahora, el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:- - - - -

*“**Artículo 16.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Como se ve dicho precepto constitucional, puntualmente señala que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación a que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; para entonces el acto administrativo resulte legal. Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial V.2o. J/32, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en su octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

*“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Consecuentemente, con lo anteriormente puntualizado, se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que indica: - - - - -

“**ARTÍCULO 17.-** *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

...

V. Estar fundado y motivado;

...”

Por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control 01MO44ER190478 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; se **ordena** a la demandada, realice los trámites correspondientes para la baja de la citada multa del sistema correspondiente. - - - - -

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto impugnado. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: - - - - -

“**CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio,*

obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control 01MO44ER190478 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, restituyéndose al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada; conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la Licenciada **Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaria adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.